

## Conciliación entre fe y cultura en la escuela

UNO DE LOS CASOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA QUE HA TENIDO LUGAR EN ESCUELAS PÚBLICAS ITALIANAS, HA SIDO EL DEL RECHAZO A REALIZAR ACTOS DE CULTO DURANTE EL HORARIO ESCOLAR, Y COMO DERIVACIÓN, HA DESEBOCADO EN LA SUPRESIÓN DE LOS MISMOS, INCLUSO COMO CATEGORÍA DE ACTIVIDAD EXTRAESCOLAR, DESPLAZÁNDOSE AL CAMPO DE LO PRIVADO, SIENDO SOSPECHOSO DE CONFESIONALIDAD.

LA LIBERTAD RELIGIOSA, EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y LA IGUALDAD ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS ANTE LA LEY SE HAN CONJUGADO EN ESTA DELICADA CONFRONTACIÓN DE INTERESES JURÍDICOS, SIENDO LA JURISPRUDENCIA LA QUE HA RESUELTO SIEMPRE ESTOS CASOS QUE VAN MÁS ALLÁ DE PROBLEMAS PEDAGÓGICOS.

NOTAS: LA ESCUELA NO PUEDE IGNORAR LA PEDAGOGÍA DE LA DIMENSIÓN RELIGIOSA.

PALABRAS CLAVE: FE, CULTURA, ESCUELA Y LAICIDAD.

IN ONE ITALIAN PUBLIC SCHOOL, A CONFLICT AROSE WHEN A GROUP OF PERSONS INVOKED THE PRINCIPLE OF FREEDOM OF CONSCIENCE TO JUSTIFY THEIR REFUSAL TO PARTICIPATE IN RELIGIOUS SERVICES HELD IN SCHOOL. THE JURIDICAL CRITERIA USED TO RESOLVE THE DIFFICULT EDUCATIONAL ISSUE INCLUDED FREEDOM OF RELIGION, THE PRINCIPLE OF SEPARATION OF CHURCH AND STATE AND THE EQUALITY OF ALL RELIGIONS BEFORE THE LAW.

CONSEQUENTLY, THE FOLLOWING MEASURES WERE ADOPTED: (1) THE PROHIBITION OF ALL FORMS OF PUBLIC WORSHIP DURING CLASS HOURS AND (2) THE LIST OF EXTRA-CURRICULAR ACTIVITIES EXCLUDED ALL RELIGIOUS EXERCISES. HENCEFORTH, ALL PUBLIC MANIFESTATIONS OF RELIGIOUS AFFILIATION WERE UNACCEPTABLE. THUS, THE LAW EFFECTIVELY RELEGATED RELIGION INTO THE PRIVATE DOMAIN. CLEARLY, HOWEVER, THE REPERCUSSIONS OF THE LEGAL SOLUTION GO BEYOND THE EDUCATIONAL SPHERE.

NOTE: THE SCHOOL CANNOT IGNORE THE RELIGIOUS DIMENSION AS AN INTEGRAL PART OF EDUCATION.

KEYWORDS: FAITH, CULTURE, SCHOOL, SEPARATION OF CHURCH AND STATE.

# Ec003

Irene María  
Briones Martínez

Profesora Titular del Área de  
Derecho Eclesiástico del  
Estado.

Universidad Complutense  
de Madrid  
[iremar@der.ucm.es](mailto:iremar@der.ucm.es)

## I. INTRODUCCIÓN

Educar, hacer escuela en el contexto actual resulta especialmente difícil<sup>1</sup>. La Congregación para la educación católica, advierte que, si es cierto que en los últimos años se ha prestado mayor atención y ha crecido la sensibilidad por parte de la opinión pública, de los organismos internacionales y de los gobiernos hacia los problemas de la escuela y de la educación, también hay que señalar una extendida reducción de la educación a los aspectos meramente técnicos y funcionales. Las mismas ciencias pedagógicas y educativas aparecen más centradas en los aspectos del reconocimiento fenomenológico y de la práctica educativa, que no en aquéllos del valor propiamente educativo, centrado sobre los valores y perspectivas de profundo significado. La fragmentación de la educación, la ambigüedad de los valores, a los que frecuentemente se alude obteniendo amplio y fácil consenso, a precio, sin embargo, de un peligroso ofuscamiento de los contenidos, tienden a encerrar la escuela en un presunto neutralismo, que debilita el potencial educativo y que repercute negativamente sobre la formación de los alumnos. Se quiere olvidar que la educación presupone y comporta siempre una determinada concepción del hombre y de la vida. La pretendida neutralidad de la escuela, conlleva, las más de las veces, la práctica desaparición, del campo de la cultura y de la educación, de la referencia religiosa. Un correcto planteamiento pedagógico está llamado, por el contrario, a situarse en el campo más decisivo de los fines, a ocuparse no sólo del “cómo”, sino también del “porqué”, a superar el equívoco de una educación aséptica, a devolver al proceso educativo aquella unidad que impide la dispersión por las varias ramas del saber y del aprendizaje, y que mantiene en el centro a la persona en su compleja identidad, trascendental e histórica<sup>2</sup>.

La educación integral de la persona así como la armonización entre fe, cultura y vida, parece ser que es irrealizable en las escuelas públicas de países donde su sistema político y jurídico se asienta sobre el principio de laicidad, que se viene denominando como neutralidad estatal en materia religiosa y, este va a ser el tema objeto de estudio<sup>3</sup>, centrándonos en las escuelas públicas italianas.

## 2. PRÁCTICA DE CULTOS EN ESCUELAS PÚBLICAS

Uno de los casos de objeción de conciencia que ha tenido lugar en escuelas públicas, ha sido el del rechazo a realizar actos de culto durante el horario escolar, y como derivación, ha desembocado en la supresión de los mismos, incluso como categoría de actividad extraescolar. Si la enseñanza de la religión ha sido una de las materias en la que los componentes ideológicos se manifiestan con mayor vigor, la práctica de determinados ritos litúrgicos, ha sido sospechosa de confesionalidad y desplazada al campo de lo privado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento de la Santa Sede. Introducción al documento sobre “La escuela católica en los umbrales del tercer milenio”, con fecha de 28 de diciembre de 1997, de la Congregación para la educación católica (versión electrónica). <http://www.archivalencia.org/document/santasede/educat/97escuelacatolica.htm>.

<sup>2</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>3</sup> Este trabajo aportará parte del magisterio de la Iglesia Católica y del Derecho Canónico, sobre la materia, con el único objetivo de conocer la visión de una de las partes afectadas en este conflicto escolar, pero sin que este apartado final constituya el núcleo de nuestra investigación.

<sup>4</sup> “La religión no se la combate, pero se la margina” (López Medel, 1989, p. 68).

La libertad religiosa, el principio de laicidad y la igualdad entre las confesiones religiosas ante la ley se han conjugado en esta delicada confrontación de intereses jurídicos, siendo la jurisprudencia la que ha resuelto siempre estos casos que van más allá de problemas pedagógicos.

### 2.1. Normativa y jurisprudencia

La circular del Ministerio italiano de Instrucción Pública, sobre la participación de los alumnos y las actividades de carácter religioso, de 13 de febrero de 1992 causó una gran discusión doctrinal<sup>5</sup>. Antes de pasar a comentar esta circular, debemos hacer referencia a los antecedentes más inmediatos, que han abierto el debate sobre la laicidad, conjugándose con los términos de pluralismo religioso y libertad de conciencia.

Todo el itinerario del debate comenzó en los primeros meses de 1991 con algunas circulares internas a raíz de peticiones de padres de estudiantes, que se negaban a consentir el desarrollo y la participación de sus hijos en ceremonias y ritos religiosos, durante el horario escolar, y ha seguido su curso antes los tribunales.

En la circular de la dirección didáctica estatal de 18 de febrero de 1991 no se aprueba ni autoriza la proposición ni la participación en el horario escolar de ceremonias ni ritos religiosos, prácticas religiosas, actos de culto de cualquier confesión religiosa, sea cual sea la fuente de las demandas y cualquiera que sea el fin. Asimismo se prohíbe de modo particular la entrada en las escuelas de sacerdotes para la bendición pascual. Tampoco se van a seguir las oraciones ni los cantos religiosos que debían abrir la jornada escolar según los antiguos programas de 1955<sup>6</sup>.

Seguidamente, una circular de la Dirección didáctica estatal de Ozzano de Emilia (BO), con fecha de 21 de marzo de 1991, responde en la misma línea de argumentación a la petición de padres, sobre el fundamento por el cual se rechaza el desarrollo de ritos religiosos en el horario escolar de la escuela pública.

Con posterioridad, la circular de 13 de febrero de 1992 afirma que la participación de los alumnos en ceremonias religiosas, como por ejemplo la celebración de la misa al inicio del año escolar o en ocasión de la Pascua y bendición pascual de las aulas, así como los encuentros escolares con los Obispos diocesanos en el ámbito de las visitas pastorales, sólo podrán tener lugar como consecuencia de específicas deliberaciones de los órganos competentes del sistema democrático escolar –*Consejo del colegio o del instituto*<sup>7</sup>-. En todo caso serán manifestaciones o actividades extraescolares y la participación de los alumnos o docentes *será siempre libre*.

Se sustrae la competencia, por tanto, a los órganos burocráticos de la administración escolar y se otorga a los padres de los alumnos, a éstos y a los docentes que forman la comunidad escolar, y que están representados en los órganos colegiales de la escuela. De este modo, se respeta más

---

<sup>5</sup> N. 13377/544. En *Quaderni di Diritto e Politica ecclesiastica* (1993), 2, p. 493; En *Il Diritto Ecclesiastico* (1992), Parte I, pp. 160-161, cita n. 2; En *Religione e scuola* (1992), 6, luglio-agosto, p. 74.

<sup>6</sup> *L'insegnamento religioso sia considerato come fondamento e coronamento di tutta l'opera educativa. La vita scolastica abbia quotidianamente inizio con la preghiera, che è elevazione dell'animo a Dio, seguita dalla esecuzione di un breve canto religioso o dall'ascolto di un semplice brano di musica sacra* (D.P.R. n. 503/1955, de 14 de junio. En G.U., n. 146 de 27 de junio de 1955).

<sup>7</sup> Según las atribuciones que le confiere el art. 6 del D.P.R. de 31 de mayo de 1974, n. 416.

adecuadamente el derecho de libertad religiosa y de conciencia de los implicados.

Poco después, aparece otra vez el conflicto cuando el Consejo de Vergato delibera con generosa mayoría que se puede incluir entre las actividades del apartado d) en el art. 6 del D.P.R. n. 416/74, la bendición pascual en las escuelas, en el respeto, por otra parte, de algunos criterios dirigidos a garantizar cuanto ya se ha afirmado en la circular ministerial (n. 13377/92544, de 13 de febrero de 1992), o sea “la plena libertad de participación de alumnos y docentes en tal iniciativa”.

Si dicha circular, notoriamente a favor del ejercicio de la libertad religiosa y en el marco del respeto de un sistema escolar de decisión netamente democrática, no había levantado revuelo por tener carácter meramente interpretativo, esta decisión escolar del Colegio de Vergato ha sido el detonante para el estallido de voces en discordia. En esta problemática estamos otra vez a vueltas con la laicidad del Estado, y la conciliación entre actos de fe y cultura, pero también con el principio de igualdad de las confesiones ante la ley<sup>8</sup>.

Con fecha de 30 de mayo de 1992, se presenta un recurso al T.A.R.<sup>9</sup> de *Emilia Romagna*, suscrito por representantes de algunas confesiones religiosas –Iglesia evangélica metodista, Iglesia cristiana adventista del séptimo día y la Comunidad hebraica de Bolonia–, del comité de Bolonia denominado *Scuola e Costituzione* y de algunos padres de estudiantes. Los recurrentes impugnan la deliberación del Consejo de Vergato y la Circular que le sirve de presupuesto, aduciendo su sustancial ilegitimidad por exceso de poder y violación de la ley.

El T.A.R. acoge la demanda y les concede sus peticiones de la siguiente forma: 1°. Considera que el desarrollo de ritos y prácticas religiosas y, en general, el cumplimiento de actos de culto no entra en lo que se califica como actividades extraescolares según la letra d) del apartado 2, del art. 6 del D.P.R. de 31 de mayo de 1974, n. 416. 2°. Declara ilegítima la circular del Ministerio de Instrucción pública, n. 133377/544 de 13 de febrero de 1992, que autoriza a los miembros del Consejo a hacer entrar tales ritos y prácticas entre las actividades extraescolares. 3°. Declara ilegítima la deliberación del Consejo de Vergato que ha previsto la participación de tales ritos en horas destinadas al desarrollo de las lecciones de otras disciplinas diversas de la enseñanza de la religión<sup>10</sup>.

El Ministro, a través de la Abogacía del Estado, presentó un recurso contra esta resolución del TAR, que el Consejo de Estado resolvía, mediante ordenanza de 26 de marzo de 1993, dictaminando que

<sup>8</sup> Ya en la década de los ochenta se puso en marcha una Comisión para reformar los planes de estudio introducidos en 1955 para la escuela primaria. La Comisión, que llevaba el nombre de los apellidos del presidente y vicepresidente Farsi-Laeng, dio lugar a duros debates de los componentes durante los trabajos preparatorios. Como resultado quedó claro que la enseñanza de la religión no era curricular común y que ya no era el fundamento y corona de la escuela pública. Uno de los componentes de la Comisión, Dario Antiseri, publicaba en el “Espresso” del 2 de mayo de 1982, una especie de dodecálogo sobre cómo enseñar religión, del que transcribimos sólo cuatro: 1. La fe no se enseña. La religión sí se puede enseñar; 2. La escuela del Estado no es la escuela de una confesión. Ésta es la escuela de los niños de todas las confesiones presentes en el territorio nacional; 3. Que se acepte una fe u otra, que se crea o no en alguna, deja fuera de duda la relevancia humana e histórica de la experiencia y del hecho religioso; 4. Si un deber fundamental de la escuela es el cognoscitivo, no se ve por qué dejar fuera la presencia del conocimiento racional de la experiencia religiosa.

<sup>9</sup> Tribunal Regional de Apelación.

<sup>10</sup> Cfr. En *Q.D.P.E.* (1993), 3, pp. 753-754.

la Circular n. 133377/544 de 13 de febrero de 1992 es un acto meramente interpretativo y, que la deliberación del Consejo de Vergato en cuanto se hace en el respeto de las minorías, no supone perjuicios contra la libertad de los alumnos ni de las familias que no hayan optado por la enseñanza de la religión católica<sup>11</sup>.

El debate de la jurisprudencia en torno al tema continúa ya que en ejercicio de la libertad de conciencia religiosa se presenta una demanda que proviene de los representantes legales de algunas confesiones como la Iglesia evangélica metodista, la Iglesia cristiana adventista del séptimo día y la comunidad hebrea de Bolonia, también fueron codemandantes, los padres de estudiantes, y el comité de Bolonia "Scuola e Costituzione". La cuestión se resuelve con la sentencia n. 250 de 17 de junio de 1993, de la Sección II del TAR Emilia Romagna.

En esta resolución se dictamina en el mismo sentido que la primera sentencia n. 470 de 1992 del TAR, de Emilia Romagna, pero manteniendo vigente la circular 133/77/544 de 1992, por su carácter meramente interpretativo. El pronunciamiento se hace en torno a dos recursos: contra la deliberación del Consejo del Colegio de Vergato, ya comentada, y contra la deliberación del Consejo del octavo Colegio de Bolonia, que añade al objeto de la causa, la participación en una celebración religiosa al inicio o al final del año escolar. Veamos sus razonamientos.

## 2.2. Términos del debate

Haremos algunas reflexiones sobre los términos del debate, aprovechando los razonamientos de la sentencia n. 250 de 17 de junio de 1993.

En esta sentencia se sacan a la palestra varios temas, algunos puntuales que se refieren al caso concreto y otros que constituyen un lugar común y objeto de largo debate en los últimos años.

### 2.2.a. Competencia de los órganos escolares y ausencia de un concepto de actividad extraescolar

Se ocupa en primer lugar de la interpretación del D.P.R. n. 416 de 1974 sobre institución de órganos colegiales en las escuelas estatales. Según el T.A.R., en este DPR la competencia de los consejos escolares o de los institutos es la de deliberar únicamente sobre la programación y la actuación de actividades *extraescolares* que se concretan de modo estricto en los cursos de recuperación y seguimiento, las actividades libres complementarias, las visitas guiadas y los viajes de instrucción. No entrarían, según el tribunal, las actividades culturales, deportivas y recreativas, reconocidas de particular interés educativo. En este ámbito de aplicación quedarían fuera las celebraciones de liturgia o ritos religiosos, el cumplimiento de actos de culto o cualquier práctica religiosa, si no queremos, como afirma el Tribunal "fare forzature al dettato della legge"<sup>12</sup>. De una manera más ilustrativa declara que imaginar que el cumplimiento de actos de culto pueda entrar en la categoría o cuadro de las actividades extraescolares, además de configurar una evidente violación de la ley, significa querer hacer entrar por la ventana aquello que no puede entrar por la puerta<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. Consiglio Stato-Sez. VI. Ordinanza 26 de marzo 1993, n. 392. En *Q.D.P.E.* (1993), 3, pp. 752-753.

<sup>12</sup> Párrafo 2° del *Diritto*. En *Q.D.P.E.* (1994), 4, p. 683.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 684.

La interpretación del D.P.R. es muy restrictiva, puesto que el tenor literal del apartado d) del artículo 6, reza así sobre las atribuciones del Consejo del colegio o del instituto: criterios para la programación y la actuación de las actividades paraescolares, interescolares y extraescolares, con *particolare riguardo* a los cursos de recuperación y de seguimiento, a las actividades libres complementarias, a las visitas guiadas y a los viajes de instrucción.

Pues bien, ni el D.P.R. ni la jurisprudencia aportan un concepto de actividad extraescolar, sólo se excluye del radio de ésta a las que tengan un particular interés educativo.

Además, como podemos comprobar, se utiliza la expresión “con *particolare riguardo*”, por tanto, la relación que se hace seguidamente no es taxativa sino *ejemplificativa*. De ahí que quede un margen de discrecionalidad para que en la casuística lo interprete el Consejo del colegio o instituto o, en otra instancia, el juez.

### 2.2.b. Interpretación del principio de laicidad del Estado

El Tribunal acude a un cajón de sastre, como es la supremacía del principio de laicidad del Estado, en este caso, sobre cualquier pacto firmado con la Iglesia Católica. El argumento se desenvuelve sobre el artículo 7 de la Constitución italiana que declara la independencia y soberanía de la República y de la Iglesia Católica, cada uno en su propio orden<sup>14</sup>. Precepto constitucional, que según la jerarquía de fuentes, es superior a la ley ordinaria de 25 de marzo de 1985 n. 121, que da ejecución y ratifica las modificaciones establecidas al Concordato Lateranense de 11 de febrero de 1984 con la Santa Sede. De este instrumento se cita expresamente el artículo 9 en el que se reafirma el principio fundamental de la libertad de la escuela y la exigencia del respeto a las previsiones constitucionales.

En mi opinión más que un conflicto en materia concordataria es *una cuestión de libertad religiosa*, de poder hacer o no efectivo el artículo 19 de la Constitución italiana, lo que *depende de que el concepto de laicidad sea bien o mal entendido*<sup>15</sup>. Las decisiones jurisprudenciales tienen, a mi parecer, un cierto sabor a la teoría de Carlo Marx que resolvía la secularización en la desacralización, en lo profano, en la escuela obligatoria del ateísmo, con el consiguiente refugio de la fe en las catacumbas de la conciencia (Ferrari, 1994, p. 316; Caselatti, 1990, p. 134).

En esta decisión judicial, no se acogen los principios del Tribunal Constitucional establecidos en 1989, cuando declaraba que el principio de laicidad, como se deriva de los artículos 2,3,7,8,19 y 20 de la Constitución, no implica la indiferencia del Estado hacia las religiones sino la garantía desde el Estado para la salvaguarda de la libertad de religión, en un régimen de pluralismo confesional y

<sup>14</sup> Bajo el lema “the wall of separation”, en los albores de la década de los sesenta, se produjo en América del norte un rápido declinar de la moral lo que supuso la expulsión de Dios de las escuelas públicas. En el caso Engel v. Vitale que declaró inconstitucional la oración en las escuelas públicas (370 U.S., 1962, p. 421), el juez Hugo Black, afirmó en mayoría, que “the prayer breached the wall separating church and state and there fore violated the Establishment clause of the first Amendment”, Durso (1994, pp. 80-81).

<sup>15</sup> “La definizione sulla laicità dello Stato, malgrado i limiti che vogliono individuarsi, apre una stagione importantissima nella giurisprudenza della Corte costituzionale in materia ecclesiastica; una definizione generale, che è stata da altri esaminata e non mancherà di essere ancora studiata nella cornice della *vexata quaestio* intorno alla laicità, che è stata formulata proprio con la prima sentenza sull’insegnamento della religione cattolica” (Coppola, 1995, pp. 50-51).

cultural, que refleja la actitud laica del Estado-comunidad, y que responde no a postulados ideológicos y abstractos de extrañeza, hostilidad o confesión del Estado-persona o de sus grupos dirigentes, respecto a la religión o a un particular credo, sino que se pone al servicio de concretas instancias de la conciencia civil y religiosas de los ciudadanos<sup>16</sup>.

En consonancia con esta sentencia constitucional, Cavana afirma que el deber de recibir en materia religiosa, las instancias de los ciudadanos, tiene un triple motivo: a) como necesario reflejo de la relación de servicio que debería existir entre el Estado-aparato y el Estado-comunidad en un ordenamiento de tipo democrático; b) porque esto resulta postulado específicamente en nuestro ordenamiento en la coordinación de los artículos 3, 2º y art. 2 de la Constitución, que expresa el empeño de la República por el pleno desarrollo de la persona, comprendido globalmente en el complejo de sus facultades y de sus necesidades sociales, culturales y espirituales, también en el interior de las formaciones sociales en las que vive; c) en virtud, del principio del artículo 7 de la Constitución, entendido no ya como la rígida separación de ámbitos materiales entre el Estado y la Iglesia, sino como incompetencia de los órganos del Estado-aparato de asumir orientaciones propias en materia religiosa, por el respeto de la libertad de conciencia de los ciudadanos (principio de imparcialidad de la administración pública, art. 97, 1 Const.) (Cavana, 1993, p. 941).

Por lo demás, aunque la escuela primaria no tenga un credo propio que propugnar ni un agnosticismo que privilegiar<sup>17</sup>, sí tiene dentro de sí a alumnos que quieren ejercer su libertad religiosa, dentro del respeto al pluralismo existente en el tejido social, y que pueden reclamar a través de sus padres o de sus representantes en la escuela, la posibilidad de realizar esos actos de culto.

Este defecto de las escuelas públicas de expulsar a Dios, puede que traiga su causa, como advierte Dalla Torre, en que las sociedades modernas no sólo tienden a intervenir sobre el plano económico y social, sino también sobre el plano ideológico, de modo que un mal entendido concepto de laicidad, produce una degeneración de la democracia y es un fenómeno que en definitiva nos hace pensar *sull'ascesa e declino dello Stato laico* (Dalla Torre, 1989, p. 143). Sobre la ideología del Estado o el culto del Estado también hace referencia Fordham, cuando advierte que "there is, moreover, a distinction between holding government to neutrality on religion and governmental embracing of secularism as an official cult" (Fordham, 1964, p. 49)<sup>18</sup>.

### 2.2.c. Distinción entre los actos de culto y la cultura religiosa

Sobre las mismas materias concordadas, se hace referencia a la polémica asignatura de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas estatales, aceptada en tanto en cuanto se le reconoce el

---

<sup>16</sup> Sent. de 12 de abril de 1989, n. 203, Cfr. (1989) En *Fl.*, I, pp. 1333 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. D.P.R. 12 de febrero de 1985, n. 104, sobre aprobación de los nuevos programas didácticos para la escuela primaria. En *G.U.* n. 76 de 29 de marzo de 1985.

<sup>18</sup> En el mismo sentido sobre la influencia de la ideología del aparato de Estado en la escuela, Vid., Musgrove (1976).

valor de cultura religiosa y de la consideración fundada en que los principios de la religión católica forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano<sup>19</sup>.

Esta referencia se hace para dejar patente dos cosas:

1ª *Que la práctica de actos de culto quedan fuera del concepto de cultura religiosa<sup>20</sup> y, por ende, de la asignatura de la enseñanza de la religión*, porque los actos de culto constituyen hechos de fe individual, dentro del contexto de un coloquio ritual que el creyente tiene con su propia divinidad<sup>21</sup>.

Desde la perspectiva laica, la enseñanza de la religión debe ser única y exclusivamente de índole cultural, formando parte del panorama didáctico ofrecido por la escuela<sup>22</sup>. Sin embargo, la Iglesia Católica pretende darle también un contenido de práctica de fe a esa asignatura, en desarrollo del art. 19 de la Constitución que reconoce la libertad religiosa, y de la libertad de las confesiones de cumplir su misión espiritual; pero nótese que la Corte Constitucional ya excluyó esta posibilidad, precisamente con su argumento central para defender la enseñanza de la religión en centros escolares públicos: “La scelta di avvalersi o meno dell’IRC non è una professione di fede...Inoltre, l’IRC non è propaganda di fede cristiana. La propaganda della fede mira a ottenere l’adesione ad essa, la conversione. Invece, l’IRC mira a far conoscere il cristianesimo nella sua realtà storia e attuale, in quanto il cristianesimo è un dato essenziale non solo della storia e della cultura italiana, ma appartiene alla stessa identità culturale degli italiani, anche di quelli che lo respingono come fede”<sup>23</sup>.

Si realmente los principios de la religión católica forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, es evidente que las prácticas religiosas y actos de culto conforman buena parte de las costumbres populares y son inherentes a la identidad histórico-cultural de la nación<sup>24</sup>. De ahí que declararlo como un evidente daño para la formación cultural de los alumnos sea si no una aberración, al menos una muestra de ignorancia o miopía cultural.

<sup>19</sup> Vid., sobre el tema, Bertolino (1989, pp. 675-687). Refiriéndose a la retirada de crucifijos en las aulas escolares: “In realtà, il pericolo che corre il nostro Paese è quello della perdita di una parte essenziale della propria identità spirituale e culturale. Non gli si rende un buon servizio quando si tenta di privarlo dell’eredità cristiana, poiché il cristianesimo –lo si voglia o no– ha permeato tutta la storia, le istituzioni sociali, il diritto, la letteratura, l’arte del nostro Paese e perfino il carattere, il modo di pensare e di sentire dei suoi abitanti. ... Il crocifisso e il presepio, la croce e il Natale fanno quindi parte del più profondo sentimento religioso e umano degli italiani e volerli bandire dall’animo dei bambini e degli adolescenti, prima ancora che dalle aule scolastiche, significa oggettivamente privarli, in un punto essenziale, della loro identità, per un malinteso senso del rispetto delle minoranze religiose”. Cfr. Editoriale (2002). Via il Crocifisso dalle scuole italiane? En *La Civiltà Cattolica*, Vol. I, p. 8.

<sup>20</sup> “Es importante dejar claro que cuando hablamos de la religión –fenómeno religioso o factor religioso– como hecho cultural, no estamos entendiéndolo como una confrontación entre religión, o verdades religiosas, y cultura, ni como ‘síntesis entre fe y cultura’; sino la religión como cultura” (González del Valle, 1994, p. 1016).

<sup>21</sup> Cavana explica que toda manifestación de la fe religiosa debe estar contenida necesariamente dentro de los límites horarios previstos por la ley para la enseñanza de la religión debido a concurrencia en la escuela pública de Italia de la revisión concordataria de 1984 y las sucesivas *intese* con otras confesiones religiosas, que la hace del todo extraña a cualquier contaminación de naturaleza confesional.

<sup>22</sup> Vid., sobre el tema, Bordonali (1989).

<sup>23</sup> La sentencia 13/91, vid., su comentario por Ferrari Da Passano (1991, p. 365).

<sup>24</sup> Este tema nos recuerda al conflicto del crucifijo que tuvo su momento álgido de discusión doctrinal gracias a una sentencia alemana, con fecha de 16 de mayo de 1995 sobre el tema. El Tribunal Constitucional alemán se divide frontalmente entre sus argumentos y la decisión final que toma. De modo que algún autor se pregunta ¿cómo ha de valorarse esta especie de esquizofrenia entre fundamentos jurídicos y fallos? Este órgano judicial admite que un Estado que garantiza ampliamente la libertad religiosa y para ello se obliga a sí mismo a la neutralidad religiosa e ideológica, no puede desconocer los valores y concepciones difundidos



2ª. *No puede incluirse* en la asignatura de la enseñanza religiosa, ni restando tiempo a ninguna otra lección o asignatura, es decir, *dentro del horario escolar*. Esto, declara el TAR, sería antijurídico y *un evidente daño para la formación cultural de los estudiantes, que es la primaria finalidad de la escuela*<sup>25</sup>.

El T.A.R. señala que los actos de fe se cumplen en los templos o están destinados al foro interno de la conciencia y no en las sedes o en los ámbitos escolares<sup>26</sup>, donde sólo pueden realizarse actividades didácticas y culturales con finalidad educativa propias de las escuelas<sup>27</sup>. Desde mi punto de vista, estos cortos horizontes, están jalonando el camino del fenómeno denominado “la escuela en casa” que, como la Corte Suprema de los Estados Unidos advirtió en su momento, puede colocar a los niños en dos mundos diferentes<sup>28</sup>.

Estos son los duros términos del debate, en los que se secciona ampliamente las atribuciones de los órganos colegiales que representan a los alumnos y sus padres, ignorando el método democrático de toma de decisiones y el principio de autodeterminación sobre los intereses religiosos que tienen los ciudadanos, lo que implica un problema de libertad de religiosa de hondo calado, y no sólo una cuestión de tipo organizativo.

#### 2.2.d. La libre participación en la práctica de actos de culto

Según la sentencia n. 250/93 del TAR, colocar en horario escolar, una actividad de finalidad extraña a la propia escuela es ilegítimo y antijurídico aun previéndose la no participación en los actos de los docentes y estudiantes *que expresamente no lo quieran* –en virtud del respeto a la conciencia de las minorías– permitiéndoles un *stato di non obbligo*<sup>29</sup>.

Coincido con Fordham cuando afirma, con respecto al tema de la oración en la escuela pública, que no se explica como puede ser esta cláusula una invasión de los intereses religiosos de los alumnos

---

culturalmente y enraizados históricamente; valores sobre los que se apoya el mantenimiento de la sociedad y de cuyo cumplimiento dependen sus propias tareas. La fe cristiana y las Iglesias cristianas han desempeñado un destacado papel en esta materia, con independencia de cómo quiera hoy valorarse su herencia. Las tradiciones del pensamiento que se apoyan en ellas, las experiencias orientativas y los modelos de conducta que de ella se derivan no pueden ser indiferentes para el Estado.

Aunque afirma, además, que con la colocación de cruces en las aulas no se produce una identificación o una aproximación a determinadas formas de adoración y, menos aún, se sigue de ahí, que las clases de las materias profanas queden, por ello, impregnadas por el símbolo de la cruz, declara inconstitucional el reglamento que disponía la presencia de crucifijos en las aulas escolares bávaras.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párrafo 24. En el mismo sentido, pero criticando también a la enseñanza de la religión, algún autor, como Cubillas Recio (1997, pp. 59-60), considera que implica de forma consustancial el adoctrinamiento, el proselitismo, en definitiva, una actitud crítica y gradualmente negativa frente a todo lo demás que, a su vez, se considera externo, extraño o ajeno.

<sup>26</sup> Vid., sobre la permanente tensión de la religión entre la vida pública y privada, Cochran (1990).

<sup>27</sup> *Ibidem*, párrafos, 16 y 28, pp. 685-686.

<sup>28</sup> Wisconsin V, Yoder, 406 U.S. 205 (1972). Vid., la referencia de la sentencia, por Manion (1992, 79). Parte de la doctrina considera que la objeción de conciencia no es legítima si deriva en un rechazo de un tipo de escuela, como la pública, que representa un lugar para el conocimiento y la confrontación entre posiciones diversas, faltando éstas la sociedad pluralista tiende a transformarse en un conjunto de guetos (Rodottà, S., 1974, p. 65).

<sup>29</sup> Cuando se coloca en un *stato di non obbligo* al alumno o a sus padres, según las sentencias de 14 de enero de 1991, n. 13 y de 22 de junio de 1992, n. 20, hay una dependencia de la libertad religiosa sobre la libertad de conciencia, a la esfera de esta última pertenece la determinación de elegir una religión o de tener una visión laica del mundo y de la vida. Vid., el comentario de Pizzorusso y Rossi (1997, pp. 263-273).

“without any element of compulsion”<sup>30</sup>. Distinto es el sistema inglés donde la enseñanza de la religión es obligatoria con imposición de actos de culto, desde la promulgación de una ley de 1944.

La sentencia del TAR, Emilia Romagna, proviene de la demanda de padres que profesan otras religiones y enarbolan los artículos 7 y 8 de la misma Norma Suprema, que garantizan la laicidad del Estado y la libertad de religión ante la ley de todas las confesiones religiosas, en este caso, en referencia a las escuelas públicas, semilla de derechos y libertades, que ha sido siempre el campo de batalla en las relaciones entre el Estado y las Iglesias<sup>31</sup>.

Las *intese* como concreción del artículo 8 de la Constitución, a mi entender, están siendo erróneamente interpretadas<sup>32</sup>, o lo que es peor, se constituyen como interpretación auténtica del Acuerdo con la Iglesia Católica.

Así el artículo 9 de la *intesa* con la Tavola Valdese se utilizó tras su promulgación para excluir las prácticas de culto. En este artículo se garantiza el derecho de no aprovecharse de las prácticas ni de la enseñanza religiosa católica en las escuelas públicas no universitarias y que para dar eficacia a tal directiva, el ordenamiento escolar prevea que la enseñanza de la religión y toda eventual práctica religiosa, en las clases en las cuales existan alumnos que hayan declarado no querer aprovecharse de ellas, no tengan lugar con ocasión de otras materias, ni en horarios que produzcan para los citados alumnos efectos discriminatorios.

Como vemos, esta disposición no contradice en modo alguno, lo establecido por la deliberación del Colegio de Vergato ni el de Bolonia, en las que se garantizaba la plena libertad en la participación de los alumnos y docentes en tal iniciativa.

Lo mismo podemos decir de posteriores acuerdos o *intese*, como el firmado con la Chiesa Evangelica luterana en Italia, aprobado por ley de 29 de noviembre de 1995, n. 520, cuyo artículo 10 reproduce enteramente lo acordado con la Tavola Valdese, e igualmente ocurre con el artículo 16 de la *Bozza di intesa tra la Repubblica Italiana e la Comunità Religiosa Islamica*<sup>33</sup>.

Es de notable importancia la *intesa* entre la República italiana y la Congregación cristiana de los Testimonios de Jehová, con fecha de 20 de marzo de 2000<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Fordham (1964, p. 53). Este panorama intelectual europeo nos recuerda las vicisitudes que acarrea la *establishment clause* de USA, como enmienda de doble función que puede perjudicar o asegurar los derechos individuales de carácter religioso. Shoper reflexiona sobre el tema: *The Establishment clause of the first amendment is violated when the state engages in what may be fairly characterized as solely religious activity that is likely to result in compromising the student's religious or conscientious beliefs or influencing the student's freedom of religious or conscientious choice* (Choper, 1963).

<sup>31</sup> Un ejemplo a seguir es el Auto con fecha de 16 de octubre de 1979, decisión del Tribunal Federal alemán, que al declarar la legalidad de que se establezca una oración en la escuela, aunque uno o varios alumnos se opongan a ella, ha manifestado de modo inequívoco que la Ley Fundamental en materia de Derecho Eclesiástico y libertad religiosa no permite la inclusión de un modelo laicista de separación Iglesia-Estado. Invocando la libertad religiosa negativa, no puede verse coaccionado o recortado el derecho de libertad religiosa positiva. El necesario equilibrio entre las aspiraciones de la libertad religiosa positiva y la negativa, sólo puede obtenerse mediante el acatamiento del deber de tolerancia. Vid., un comentario de ésta y otras sentencias, por Roca (1992, pp. 112 y ss); Roca (1996, pp. 269-270).

<sup>32</sup> De hecho en algunas *intese* con las confesiones acatólicas se prevé que pueda hacerse una petición de estudio del hecho religioso –fatto religioso– y sus implicaciones, siempre que responda a la solicitud de alumnos, de sus familias o de los órganos escolares.

<sup>33</sup> Cfr. En *Q.D.P.E.* (1996), 2, pp. 509-519 y pp. 567-575.

<sup>34</sup> Cfr. En <http://www.giurisprudenza.unimi.it/~olir/documenti/confessionali/TDG/INTESA.html>

La *intese* dedica su artículo 5 a la enseñanza de la religión en las escuelas, en términos análogos a otras *intese*:

1. En las escuelas públicas de todo orden y grado la enseñanza es impartida en el respeto de la libertad de conciencia y de la igual dignidad sin distinción de religión. Está excluida cualquier injerencia sobre la educación religiosa de los alumnos pertenecientes a la confesión de los testigos de Jehová.

Los números 2,3,4,5 del artículo 5 regulan el tema del mismo modo que en las *intese* ya transcritas, y que en líneas generales les reconoce el derecho de no aprovecharse de la enseñanza de la religión impartida en escuelas públicas no universitarias, así como que tal enseñanza religiosa no tendrá lugar dentro del horario dispuesto para actividades escolares de otras disciplinas y, por supuesto, no se les puede obligar a realizar actos de culto o prácticas religiosas.

### 3. LA EDUCACIÓN PARA LA IGLESIA CATÓLICA. SU MAGISTERIO Y SU DERECHO

#### 3.1. La función de la familia y de la escuela en la educación religiosa de los niños y adolescentes

En el Magisterio de la Iglesia, especialmente tras el Concilio Vaticano II, se pone de manifiesto la importancia decisiva de la educación en la vida del hombre y su influjo cada vez mayor en el progreso social contemporáneo.

Los que deben asumir el primer lugar en el papel de educadores, son los padres<sup>35</sup>, así se advierte en la Carta a las Familias<sup>36</sup> y en la *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II<sup>37</sup>. En el art. 16 de la primera se dice que: “Los padres son *los primeros y principales educadores* de sus propios hijos, y en este campo tienen incluso una *competencia fundamental*: son *educadores por ser padres*. Comparten su misión educativa con otras personas e instituciones, como la Iglesia y el Estado. Sin embargo, esto debe hacerse siempre aplicando correctamente el *principio de subsidiariedad*”.

Entre todos los medios de educación después de la propia familia (Petroncelli Hübler, 1987, pp. 101-111), el de mayor importancia es la escuela que, en virtud de su misión, a la vez que cultiva con asiduo cuidado las facultades intelectuales, desarrolla la capacidad del recto juicio, introduce en el patrimonio de la cultura conquistado por las generaciones pasadas, promueve el sentido de los valores, prepara a la vida profesional, fomenta el trato amistoso entre los alumnos de diversa índole

<sup>35</sup> El mismo Código civil italiano, establece el deber de educar a la prole. El art. 147 del c.c. de 1942 establecía: “Il matrimonio impone ad ambedue i coniugi l'obbligo di mantenere, educare istruire la prole tenendo conto delle capacità, dell'inclinazione naturale e delle aspirazioni dei figli. L'educazione e l'istruzione devono essere conformi ai principi della morale”. La reforma del derecho de familia ha cambiado el art. 147: “Il matrimonio impone ad ambedue i coniugi l'obbligo di mantenere, educare istruire la prole tenendo conto delle capacità, dell'inclinazione naturale e delle aspirazioni dei figli”. Se omite la referencia a principios morales. Vid., sobre este tema, Palombo (1998).

<sup>36</sup> Carta a las familias de su Santidad Juan Pablo II, como motivo del año de la familia, con fecha de 2 de febrero de 1994 (versión electrónica). Disponible: <http://www.archivalencia.org/document/pontificio/JuanPabloII/jpIIICarta94Familias.htm>

<sup>37</sup> Exhortación Apostólica de Su Santidad Juan Pablo II al episcopado, al clero y a todos los fieles de toda la Iglesia, “sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual”, de 22 de noviembre de 1981 (versión electrónica). Disponible: <http://www.archivalencia.org/document/pontificio/JuanPabloII/Exhortaciones%20Apostolicas/jpIIExAp81FC.htm>.

y condición, contribuyendo a la mutua comprensión; además, constituye como un centro de cuya laboriosidad y de cuyos beneficios deben participar a un tiempo las familias, los maestros, las diversas asociaciones que promueven la vida cultural, cívica y religiosa, la sociedad civil y toda la comunidad humana<sup>38</sup>.

Con respecto a la educación religiosa y moral en todas las escuelas, se recuerda a los padres la grave obligación que les atañe de disponer, aun de exigir, todo lo necesario para que sus hijos puedan disfrutar de tales ayudas y progresen en la formación cristiana a la par que en la profana. Además, la Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo de la sociedad moderna y favoreciendo la debida libertad religiosa, ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias<sup>39</sup>.

Las obligaciones de los pastores de almas, los padres y la escuela, se expresan en las normas del Código de Derecho Canónico<sup>40</sup>. Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a *conseguir la madurez de la persona humana* y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación (c. 217).

El matrimonio es descrito como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, *ordenado por su misma índole natural* al bien de los cónyuges y a la generación y *educación de la prole*, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (c. 1055 &1). En efecto, por haber transmitido la vida a sus hijos, los padres tienen el gravísimo deber y el derecho de educarlos, según la doctrina enseñada por la Iglesia (c. 226 &2). Tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos (c. 793 &1). Entre los medios para realizar la educación, las escuelas constituyen una ayuda primordial para los padres en el cumplimiento de su deber de educar (c. 796 &1). Deben esforzarse los fieles para que, en la sociedad civil, las leyes que regulan la formación de los jóvenes provean también a su educación religiosa y moral en las mismas escuelas, según la conciencia de los sus padres (c. 799).

### 3.2. La educación católica, patrimonio de la cultura

El Papa en un Discurso a la asamblea nacional italiana destaca que “el tema del encuentro: ‘Hacia un proyecto de escuela en el umbral del siglo XXI’, indica claramente que sabéis mirar adelante y caminar con una perspectiva que no sólo es específica de la escuela católica, sino que también *responde a los interrogantes que hoy se plantean todas las instituciones escolares*”<sup>41</sup>.

En la Europa unida que se va construyendo, donde las tradiciones culturales de cada nación están

---

<sup>38</sup> Se destaca la función de la escuela en el art. 5 de la Declaración sobre la educación cristiana, *gravissimum educationis*, de Su Santidad Pablo VI, de 28 de octubre de 1965 (versión electrónica). Disponible: <http://www.archivalencia.org/document/vaticanoll/VatIIIGE.htm>.

<sup>39</sup> Art. 7 de la *Gravissimum educationis*.

<sup>40</sup> Vid., sobre este tema, Mogavero (1987, pp.141-151); Bonnet (2000, pp. 81-101).

destinadas a confrontarse, integrarse y fecundarse recíprocamente, es más amplio aún el espacio para la escuela católica que, por su misma naturaleza, está abierta a la universalidad y se funda en un proyecto educativo que muestra las raíces comunes de la civilización europea. También por esta razón es importante que la escuela católica en Italia no se debilite, sino que más bien encuentre nuevo vigor y energía. En efecto, sería muy extraño que su voz se hiciera demasiado débil precisamente en la nación que, por su tradición religiosa, su cultura y su historia, tiene una misión especial que cumplir con vistas a la presencia cristiana en el continente europeo (cfr. Carta a los obispos italianos, 6 de enero de 1994, n. 4)<sup>42</sup>.

### **3.3. La función de utilidad pública de la escuela católica: síntesis de fe y cultura**

De la naturaleza de la escuela católica deriva también uno de los elementos más expresivos de la originalidad de su proyecto educativo: la síntesis entre cultura y fe. En efecto, el saber, considerado en la perspectiva de la fe, llega a ser sabiduría y visión de vida. El esfuerzo para conjugar razón y fe, llegado a ser el alma de cada una de las disciplinas, las unifica, articula y coordina, haciendo emerger en el interior mismo del saber escolar, la visión cristiana del mundo y de la vida, de la cultura y de la historia. En el proyecto educativo de la escuela católica no existe, por tanto, separación entre momentos de aprendizaje y momentos de educación, entre momentos del concepto y momentos de la sabiduría<sup>43</sup>.

De todo esto se deduce que la escuela católica está al servicio de la sociedad y *desarrolla un servicio de utilidad pública* y, aunque siendo clara y manifiestamente configurada según la perspectiva de la fe católica, no está reservada a solo los católicos, sino abierta a todos los que demuestren apreciar y compartir una propuesta educativa cualificada<sup>44</sup>.

## **4. MODO DE EDUCAR**

Se debe entender la escuela como lugar de cultura y como lugar de vida. De ahí que sea necesario superar las exigencias pactadas en el Acuerdo con la Iglesia Católica, de oferta obligatoria de la asignatura de enseñanza de la religión, y asumir plenamente una dimensión pedagógica: el educador deviene como mediador cultural entre el niño o adolescente y la realidad tanto interna como externa a él.

El modelo curricular debe ser elaborado, partiendo de una concepción unitaria del ser humano, para ello se requieren estrategias educativas que busquen la promoción humana y cultural de la persona, la búsqueda de la identidad cultural y la valoración de la diversidad.

---

<sup>41</sup> Discurso del Papa su Santidad Juan Pablo II a la asamblea nacional italiana sobre la escuela católica, "La escuela católica se funda en un proyecto educativo que muestra las raíces de la civilización europea", con fecha de 30 de octubre de 1999 (versión electrónica). Disponible:

[http://www.archivalencia.org/document/pontificio/Juan\\_PabloII/Disursos/jplldisc991030.EscuelaCatolica.htm](http://www.archivalencia.org/document/pontificio/Juan_PabloII/Disursos/jplldisc991030.EscuelaCatolica.htm)

<sup>42</sup> *Ibidem*, n. 2.

<sup>43</sup> Art. 14 del documento sobre *La Escuela Católica en los umbrales del Tercer Milenio*, de la Congregación para la educación católica (para los Seminarios e Institutos de Estudio), con fecha de 28 de diciembre de 1997.

<sup>44</sup> Art. 16. *La Escuela Católica en los umbrales del Tercer Milenio*.

Los contenidos de la enseñanza de la religión católica se extienden sobre un amplio arco de realidad en el que los niños viven: desde la naturaleza en la que están inmersos, a los acontecimientos fundamentales de la existencia humana, a la fraternidad, al Evangelio, a las manifestaciones litúrgicas y a la religiosidad popular, hasta a las expresiones de la poesía y del arte cristiano (Cataneo, 1991, pp. 19-20).

Se podrían resumir en cinco los ámbitos de investigación y análisis: 1. Relación con el ambiente. 2. Relación con los signos y símbolos cristianos. 3. Relación con los figuras religiosas. 4. Relación con los ritos comunitarios. 5. Conceptos religiosos, éticos y sociales.

Entre los ritos comunitarios tenemos la fiesta, la misa, el bautismo, la primera comunión, la confirmación, matrimonio, funeral, procesión, canto, y oración.

Con respecto a los ritos y la Sagrada Liturgia<sup>45</sup>, para asegurar la plena eficacia es necesario que los fieles se acerquen a la Sagrada Liturgia con recta disposición de ánimo, de ahí que la sagrada liturgia no agote toda la actividad de la Iglesia, pues para que los hombres puedan llegar a la Liturgia es necesario que antes sean llamados a la fe y a la conversión.

De ahí la necesidad de promover la acción evangelizadora de la Iglesia. Evangelizar significa para la Iglesia llevar la Buena Nueva a todos los ambientes de la humanidad y, con su influjo, transformar desde dentro, renovar a la misma humanidad<sup>46</sup>. El Evangelio, y por consiguiente la evangelización, no se identifican ciertamente con la cultura y son independientes con respecto a todas las culturas. Sin embargo, el reino que anuncia el Evangelio es vivido por hombres profundamente vinculados a una cultura y la construcción del reino no puede por menos de tomar los elementos de la cultura y de las culturas humanas. Independientes con respecto a las culturas, Evangelio y evangelización, no son necesariamente incompatibles con ellas, sino capaces de impregnarlas a todas sin someterse a ninguna<sup>47</sup>.

*La ruptura entre Evangelio y cultura es sin duda alguna el drama de nuestro tiempo.* De ahí que haya que hacer todos los esfuerzos con vistas a una generosa evangelización de la cultura, o más exactamente de las culturas. Estas deben ser regeneradas por el encuentro con la Buena Nueva<sup>48</sup>. Para hacerlo es necesario anunciar el Evangelio en la lengua y la cultura de los hombres.

Entre todos los medios de evangelización conviene destacar algunos, para entender porqué la Iglesia Católica, desea mantener en las escuelas públicas, ciertas prácticas de culto y ritos<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> No debe olvidarse la Constitución sobre la Sagrada Liturgia "Sacrosantum concilium", de Su Santidad Pablo VI, de 4 de diciembre de 1963 (versión electrónica). Disponible: <http://www.archivalencia.org/document/vaticanoll/VatII/SC.htm>. En ésta se nos dice que toda celebración litúrgica, por ser obra de Cristo, sacerdotes y de su Cuerpo, que es la Iglesia, es acción sagrada por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no la iguala ninguna otra acción de la Iglesia (art. 7. p. 3).

<sup>46</sup> Exhortación Apostólica de su Santidad Pablo VI, *Evangelii Nuntiandi*, al episcopado, al clero y a los fieles de toda la Iglesia acerca de la evangelización en el mundo contemporáneo, n. 18. (versión electrónica). Disponible: [http://www.Archivalencia.org/document/Pablo\\_VI/PVIEvanNunti.htm](http://www.Archivalencia.org/document/Pablo_VI/PVIEvanNunti.htm).

<sup>47</sup> Art. 4 del Documento del Consejo Pontificio para la cultura: Para una pastoral de la cultura, 23 de mayo de 1999 (versión electrónica). Disponible: <http://www.archivalencia.org/document/santasede/99pococulPastCult.htm>.

<sup>48</sup> Exhortación Apostólica de su Santidad Pablo VI, *Evangelii Nuntiandi*, nn. 18-20.

<sup>49</sup> "Dado que toda verdad de fe es generadora de educación y de vida, es preciso guiar prontamente a los alumnos a descubrir estas conexiones.

La vida de fe se manifiesta con actos de religión. El profesor ayuda a los alumnos a abrirse confidencialmente al Padre, al Hijo y al

Hay que apuntar, en primer lugar, a la predicación viva. La fe viene de la audición, es decir, es la Palabra oída la que invita a creer<sup>50</sup>. En la misma línea, tenemos la liturgia de la palabra. La homilía es un instrumento válido y muy apto para la evangelización, *inserida de manera singular en la celebración eucarística, de la que recibe una fuerza y vigor particulares*, tienen ciertamente un puesto especial en la evangelización<sup>51</sup>.

La formación exige la enseñanza catequética. La inteligencia, sobre todo tratándose de niños y adolescentes, necesita aprender mediante una enseñanza religiosa sistemática los datos fundamentales, el contenido vivo de la verdad que Dios ha querido transmitirnos y que la Iglesia ha procurado expresar de manera cada vez más perfecta a lo largo de la historia. A nadie se le ocurrirá poner en duda que esta enseñanza se ha de impartir *con el objeto de educar las costumbres, no de estacionarse en un plano meramente intelectual*<sup>52</sup>. Con toda seguridad, el esfuerzo de evangelización será grandemente provechoso, a nivel de la *enseñanza catequética dada en la Iglesia, en las escuelas donde sea posible o en todo caso en los hogares cristianos, si los catequistas disponen de textos apropiados*, puestos al día sabia y competentemente, bajo la autoridad de los Obispos. Los métodos deberán ser adaptados a la edad, a la cultura, a la capacidad de las personas, tratando de fijar siempre en la memoria, la inteligencia y el corazón las verdades esenciales que deberán impregnar la vida entera.

*La Escuela* es por definición uno de los lugares de iniciación cultural y en algunos países y tras muchos siglos, uno de los lugares privilegiados de transmisión de una cultura forjada por el cristianismo. Ahora bien, si en algunos países la "instrucción religiosa" encuentra su lugar, no sucede lo mismo en la mayor parte de los países secularizados. En una y otra situación, se plantea el mismo problema fundamental: la relación entre cultura religiosa y catequesis. Se teme, no sin razón, que la imposición a todos de la asignatura de "religión" obligue a los que están encargados de impartirlas, a atenerse, en realidad, a una simple cultura religiosa. De hecho, cuando se reduce el número de los que han recibido regularmente catequesis, la cultura religiosa, no asegurada por ningún otro medio, corre el riesgo de perderse a corto plazo en las nuevas generaciones para un gran número. De ahí la urgencia de reevaluar la relación entre cultura religiosa y catequesis y de traducir de una manera nueva la articulación entre la necesidad de presentar a los alumnos una información religiosa exacta y objetiva, ausente en ocasiones, y la importancia capital del testimonio de la fe<sup>53</sup>.

De ahí que, se acabaría incluso por quitar a los sacramentos gran parte de su eficacia, si se administraran sin darles un sólido apoyo de catequesis sacramental y de catequesis global. La finalidad de la evangelización es precisamente la de educar en la fe de tal manera que conduzca a cada cristiano

---

Espíritu Santo. Esto se realiza en la oración privada y en la litúrgica, que no es una de tantas formas de orar: es la oración oficial de la Iglesia, que actualiza el misterio de Cristo en nosotros. Especialmente mediante el sacrificio y sacramento eucarístico y el sacramento de la reconciliación. Se actuará de manera que la práctica religiosa no se sienta como una imposición externa, sino como libre y afectuosa respuesta a Dios, que nos ha amado primero". (López Medel, 1989, pp. 126-127).

<sup>50</sup> *Evangelii Nuntiandi*, n. 42.

<sup>51</sup> *Ibidem*, n. 43.

<sup>52</sup> *Ibidem*, n. 44.

<sup>53</sup> Art. 30 del Documento del Consejo Pontificio para la cultura, para una Pastoral de la Cultura. 23 de mayo de 1999. Presidente, Paul Cardinal Poupard; Secretario, Bernard Ardura, O. Praem.

a vivir –y no a recibir de modo pasivo o apático– los sacramentos como verdaderos sacramentos de la fe<sup>54</sup>.

#### 5. DIÁLOGO CON LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD CIVIL

En esta perspectiva, la escuela católica establece un diálogo sereno y constructivo con los Estados y con la comunidad civil. El diálogo y la colaboración deben basarse en el mutuo respeto, en el reconocimiento recíproco del propio *rol* y en el servicio común al hombre. Para llevar a cabo esto, la escuela católica se integra de buen grado en los planes escolares y cumple la legislación de cada país, siempre que éstos sean respetuosos de los derechos fundamentales de la persona, comenzando del respeto a la vida y a la libertad religiosa. La relación correcta entre Estado y escuela, no sólo católica, se establece a partir no tanto de las relaciones institucionales, cuanto del derecho de la persona a recibir una educación adecuada, según una libre opción. Derecho al que se responde según el principio de la subsidiariedad. En efecto, “el poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos”. En el marco no sólo de la proclamación formal, sino del efectivo ejercicio de este derecho fundamental del hombre se pone, en algunos países, el problema crucial del reconocimiento jurídico y financiero de la escuela no estatal. Hacemos nuestro el deseo recientemente expresado una vez más por Juan Pablo II, de que en todos los países democráticos “se ponga en práctica una verdadera igualdad para las escuelas no estatales, que al mismo tiempo respete su proyecto educativo”<sup>55</sup>.

La principal cuestión que hay que afrontar, para salir de una situación que se está volviendo cada vez más insostenible, es sin duda la del pleno reconocimiento de la igualdad jurídica y económica entre escuelas estatales y no estatales, superando antiguas resistencias ajenas a los valores de fondo de la tradición cultural europea. Por desgracia, los pasos que se han dado recientemente en esta dirección, aunque sean apreciables en algunos aspectos, siguen siendo insuficientes<sup>56</sup>.

#### 6. CONCLUSIONES

La objeción de conciencia es un fenómeno tan antiguo como el ser humano, pero cuya regulación y aceptación jurídica se la debemos a la lucha de los objetores al servicio militar. Se produce como un enfrentamiento entre conciencia y ley, o más bien entre el deber que impone un precepto jurídico y el deber que impone la conciencia, que puede obedecer a motivos éticos, religiosos, morales, filosóficos u otros similares y no políticos. Los padres de alumnos que profesan religiones distintas de

---

<sup>54</sup> *Evangelium Nuntiandi*, n. 47.

<sup>55</sup> *La Escuela Católica en los umbrales del Tercer Milenio*, de la Congregación para la educación católica (para los Seminarios e Institutos de Estudio), con fecha de 28 de diciembre de 1997, n. 17.

<sup>56</sup> Discurso del Papa su Santidad Juan Pablo II a la Asamblea Nacional Italiana sobre la escuela católica, “La escuela católica se funda en un proyecto educativo que muestra las raíces de la civilización europea”, con fecha de 30 de octubre de 1999 (versión electrónica), n.3.2. Disponible:

[http://www.archivalencia.org/document/pontificio/Juan\\_PabloII/Disursos/jplldisc991030.EscuelaCatolica.htm](http://www.archivalencia.org/document/pontificio/Juan_PabloII/Disursos/jplldisc991030.EscuelaCatolica.htm).



la católica, no se enfrentan a un deber que obligue a sus hijos a asistir a rito litúrgico alguno. La participación en cualquier acto de culto católico es tan libre, como la elección de recibir o no una asignatura de enseñanza de la religión.

En este trabajo, la libertad en igualdad es la otra reivindicación de los padres no católicos, sin embargo, la igualdad no es igualitarismo ni uniformidad. El arraigo de la religión católica en Italia no es el mismo que el de otras religiones, de ahí que se justifique un trato específico por su propio peso social, histórico y cultural.

En la misma línea de relación entre los principios informadores del Derecho y las libertades públicas, debemos advertir que la laicidad que se predica del Estado no equivale a neutralidad de los alumnos en materia religiosa, esto conculcaría la libertad religiosa de los ciudadanos a cuyo servicio debe estar el aparato estatal.

Por el contrario, no se predicaría la laicidad del Estado, si se adopta una dirección política en materia educativa que imponga un determinado tipo de ideología (confesionalidad ideológica), aplicando el lema leninista: Dame la escuela y dominaré el mundo.

La escuela puede, efectivamente, ser puente hacia el mundo, si se garantiza la libertad de la escuela, del pensamiento y de la ciencia. Ahora bien, la acción educadora de la escuela es subsidiaria respecto de la familia.

Entre las propuestas de soluciones legislativas podemos aportar las siguientes: la consideración de la formación religiosa como integrante de una educación total humana, si bien su obligatoriedad se reduce a la oferta de la misma como asignatura; la consideración de la libre práctica de los actos de culto como parte de la conciliación entre fe, cultura y vida; el respeto a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa de los individuos y las comunidades; y la tendencia hacia un régimen de igualdad de derechos y deberes tanto en centros docentes estatales como no estatales. ■

## BIBLIOGRAFÍA

- Documentos de la Iglesia Católica. En <http://w.w.w. archivalencia.org.es/> [2002, mayo].
- Bertolino, R. (1989). L'insegnamento della religione nella scuola pubblica. En VV.AA. *Las relaciones entre Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Prof. Lombardía* (pp. 675-691). Madrid: Universidad Complutense. Editoriales de Derecho reunidas; Pamplona: Universidad de Navarra, D.L.
- Bonnet, P.A. (2001). Educazione nella fede, educazione alla fede e magistero della Chiesa. *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1, aprile, IX, 81-101.
- Bordonali, S. (1989). Sulla laicità dell'ora di religione cattolica. *Il Diritto di famiglia e delle persone*, V. 3, 444-473.
- Caselatti, M.E. (1990). *L'educazione dei figli nell'ordinamento canonico*. Padova: CEDAM.
- Cataneo, P. (1991). *L'educazione religiosa nella scuola dell'infanzia. Esperienze di ricerca-azione ed itinerari operativi*. Giseppina Zuccari, Torino, Archidicesi di Udine. I.R.R.S.A.E Del Friuli Venezia Giulia. Leumann. Torino: Elle Di Li, cop.
- Cavana, P. (1993). Ancora sugli atti di culto nella scuola: osservazione alla luce di una recente sentenza. *Il Diritto Ecclesiastico*, Parte I, 929-954.
- Choper, J.H. (1963). Religion in the public schools: A proposed Constitutional Standard. *Minnesota Law Review*, XLVII, 33, 33-50.
- Cochran, C.E. (1990). *Religion in public and private life*. New York; London: Routledge.
- Coppola, R. (1995). Le modifiche apportate all'IRC dalla giurisprudenza della Corte Costituzionale. En G. Dammacco (Ed.), *L'insegnamento della religione cattolica in una società pluralista* (pp.50-65). Bari.
- Cubillas Recio, L.M. (1997). *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*. Valladolid: Secretariado de publicaciones. Intercambio científico, Universidad de Valladolid.
- Dalla Torre, G. (1989). *Il fattore religioso nella Costituzione*. Torino: Giappichelli.
- Durso, K.E. (1994). The Voluntary School Prayer Debate: A separationis Perspective. *Journal of Church and State*, 36(1), 79-96.
- Editoriale (2002). Via il Crocifisso dalle scuole italiani? *La Civiltà Cattolica*, Vol. I, I, 3-9.
- Ferrari Da Passano, P. (1991). La sentenza della Corte Costituzionale sull'insegnamento della religione cattolica. *La Civiltà Cattolica*, 1, 361-368.
- Ferrari, G. (1994). Secolarizzazione del Diritto e secolarizzazione dell'uomo. *Il Politico*, LIX, 39, 300-320.
- Fordham, J.B. (1964). The implications of the Supreme Court Decisions Dealing with Religious Practices in the Public Schools. *Journal of Church and State*, 6, Winter, 1, 44-60.
- González Del Valle, J.M. (1994). La enseñanza religiosa. En *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona: EUNSA.
- López Medel, J. (1989). *Enseñanza de la religión en una sociedad democrática*. Colecciones TAU: Ávila.
- Manion, M. (1992). Parental Religious Freedom, The rights of children and the role of the State. *Journal of Church of State*, 34, 77-92.

- Mogavero, D. (1987). L'insegnamento della religione nelle scuole secondo il codice di Diritto Canonico. *Monitor Ecclesiasticus*, CXII, 141-151.
- Musgrove, F. (Ed.) (1976). *The Family, Education and Society*. London: Henley, Routledge and Degan Paul Limited.
- Palombo, V. (1998). Brevi chiose in tema di educazione religiosa dei figli. *Il Diritto Ecclesiastico*, Parte II (1), 7-11.
- Petroncelli Hübler, F. (1987). Diritti e doveri della famiglia nell'educazione cristiana. *Monitor Ecclesiasticus*, CXII, 101-111.
- Pirone, L. (1998). Osservazioni in tema di libertà religiosa nella realtà familiare. *Il Diritto Ecclesiastico*, CLX. III, Parte I, 666-681.
- Pizzorusso, A. y Rossi, E. (1997). L'École, la Religion et la Constitution. *Annuaire International de Justice constitutionnelle*, XI, 263-273.
- Roca, M.J. (1992). *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*. Santiago de Compostela: Universidade. Servicio de Publicacións e Intercambio científico.
- Roca, M.J. (1996). La neutralidad del Estado: Fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia. *Revista española de Derecho Constitucional*, año XVI, 48 (sept.-dic.), 251-272.
- Rodottà, S. (1974). *Problemi dell'obiezione di coscienza*. Bologna: Il Mulino.